



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CONCORDIA, MAGDALENA
CALLE 5 N° 5-05 PLAZA PRINCIPAL

Concordia, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO	47.205.40.89.001.2022.00040.00
PROCESO	INCIENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL.
INCIDENTANTE	MARIA DE LOS ANGELES FONTALVO ORTIZ.
INCIDENTADO	CARLOS EDUARD TORRES VARGAS.

PASE AL DESPACHO

Señora Juez, al Despacho para lo de su cargo. Sírvase proveer.

TERESA BEATRÍZ CARBONÓ MERCADO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, por medio del presente se le informa que arribó a esta dependencia incidente de incumplimiento de sentencia judicial presentado por la parte demandada el 5 de febrero de los corrientes, dentro del proceso de Custodia y Cuidado Personal promovido por el señor **CARLOS EDUARD TORRES VARGAS** contra la señora **MARIA DE LOS ANGELES FONTALVO ORTIZ**. corresponde asumir el conocimiento por competencia. Sírvase Proveer.

TERESA BEATRIZ CARBONÓ MERCADO
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONCORDIA, MAGDALENA
CALLE 5 N° 5-05 PLAZA PRINCIPAL.
Email: jpmalconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concordia, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO	47.205.40.89.001.2022.00040.00
PROCESO	INCIENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL.
INCIDENTANTE	MARIA DE LOS ANGELES FONTALVO ORTIZ.
INCIDENTADO	CARLOS EDUARD TORRES VARGAS.

Mediante el presente proveído procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde respecto al incumplimiento de sentencia alegado por la señora **MARIA DE LOS ANGELES FONTALVO ORTIZ** a través de apoderado judicial.

Previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En sentencia de fecha 15 de marzo de 2023, este juzgado dicto sentencia sobre la custodia y cuidado personal de la menor VSTF, la cual quedo a cargo del padre, señor **CARLOS EDUARD TORRES VARGAS**. De igual forma, se reglamentó en dicho proveído las visitas de la abuela, señora **MARIA DE LOS ANGELES FONTALVO ORTIZ** a la menor, en el siguiente orden:

*“(...)DECRETAR regulación de visitas a la abuela de la menor, señora **MARIA DE LOS ANGELES FONTALVO ORTIZ**, con respecto a ella, siempre y cuando no interfieran con la actividad escolar de **VALERIA SOFIA TORRES FONTALVO**, es decir, tendrá a la menor, en uno de los periodos de vacaciones, ya sean las de mitad de año o fin de año, previo acuerdo con el progenitor, de acuerdo con lo motivado. (...)”.* (cursiva fuera del texto).

Basada en la anterior orden, la señora **MARIA DE LOS ANGELES FONTALVO ORTIZ** informa al despacho el incumplimiento de la sentencia en cuanto a que no ha podido visitar a su nieta, ni tenerla en el seno de su hogar por la negativa del padre, aún sufragando ella sus gastos.

Respecto al incumplimiento de la sentencia judicial donde se reglamentan las visitas a favor de los menores, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 6990-2018, reitero lo siguiente:

“...Así las cosas, se reitera, el competente para hacer cumplir el régimen de visitas impuesto a través de decisión judicial, es el juez de familia que la profirió, quien previo trámite incidental donde escuchara a las partes y decretará las pruebas que estime necesarias, adoptará las medidas que sean conducentes para su cumplimiento, según su sensato juicio¹, circunstancia que, como se dijo, torna improcedente el resguardo suplicado, ya que el tutelante no puede pretender a través de esta herramienta especialísima que se provea, así sea de manera transitoria, la solución de una cuestión que corresponde dirimir al juez natural, a través del mecanismo judicial... (CSJ STC17234-2017, EXP. 11001-22-10-000-2017-00627-01).”

Por otro lado, respecto al incumplimiento de la sentencia judicial, el artículo 44 del C.G.P. en su numeral tercero se dispone:

“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

¹ Esta postura además garantiza que no se judicialice aún más el enfrentamiento o disputa que pueda existir entre los padres, sino que aboga por que se dé una solución a la problemática que se presente, a través del funcionario que en pretérita oportunidad con su decisión garantizó las garantías superiores que le asisten al menor objeto de las visitas.

Siendo así, es claro que ante el incumplimiento indilgado respecto de la reglamentación de visitas, corresponde abrir incidente como prevé el artículo 127 y subsiguientes del C.G.P y consecuencia, el despacho procederá a declarar la apertura del trámite incidental, ordenando la notificación personal del incidentado a quien se le correrá traslado por tres (3) días de lo alegado por la promotora de este trámite, luego de los cuales se convocara a audiencia y se decretaran las pruebas como lo dispone el artículo 129 inciso tercero del C.G.P.

De igual manera, por considerarlo necesario, se ordenará la vinculación y notificación personal en este trámite del Defensor de Familia Centro Zonal Bosa. Cundinamarca, Defensor de Familia Centro Zonal del Rio, Pivijay, Magdalena y de la Procuraduría de Familia, para que dentro del término de traslado de tres (3) días se pronuncien dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Concordia, Magdalena,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR incidente de incumplimiento de sentencia promovido por la señora **MARIA DE LOS ANGELES FONTALVO ORTIZ** a través de apoderado judicial contra el señor **CARLOS EDUARD TORRES VARGAS** respecto del cumplimiento de visitas de la abuela materna a la menor V.S.T.F. reglamentadas en sentencia de fecha 15 de marzo de 2023 dentro del proceso de custodia y cuidado personal de la citada menor.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte incidentada señor **CARLOS EDUARD TORRES VARGAS** y **CORRASE** traslado del escrito de incidente, por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el artículo 129 del C.G.P.

TERCERO: VINCÚLESE al presente trámite incidental Defensor de Familia Centro Zonal Bosa. Cundinamarca, Defensor de Familia Centro Zonal del Rio, Pivijay, Magdalena y de la Procuraduría de Familia, notifíqueseles personalmente y córraseles el traslado por el término de traslado de tres (3) días se pronuncien en este asunto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho para seguir con el trámite incidental.

QUINTO: LÍBRENSE por secretaría las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARÍA BALAGUERA PATERNINA

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONCORDIA – MAGDALENA

La presente providencia se fija en Estado No. 004 de Hoy
09 de febrero de 2024.

TERESA B. CARBONO MERCADO.
Secretaría

Firmado Por:

Lina Maria Balaguera Paternina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Concordia - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19178cdc29e48a7b807f6a79258904361e0c58b4050ef64eb578b132488aea8**

Documento generado en 08/02/2024 04:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>